

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACION INTERCOUNTRY DE FUTBOL AÑO 2026

CAPITULO I.- DENUNCIA.

Art. 1*: Las denuncias de infracciones reglamentarias deberán presentarse ante el Tribunal de Disciplina (T.D.), por escrito y relatando las circunstancias, hechos e individuos responsables lo más claramente posible, de modo que el T.D. pueda formarse un juicio preciso de lo acontecido. Deberá ser entregada al T.D. dentro de las 48 horas contadas desde la hora cero del día siguiente de producido el hecho que se denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado por el T.D. cuando mediaren causas especiales que justificaren dicha prórroga, no pudiendo exceder los 10 días contados en la forma antes expuesta. Toda denuncia fuera de término deberá ser archivada sin más trámite, cualquiera fuera la naturaleza del hecho denunciado. La denuncia deberá ser nominada y con membrete, firmando y aclarando los representantes de la institución denunciante, o las personas físicas individuales, en caso de no ser institucional.

El T.D. podrá calificar de injuriosa o maliciosa una denuncia cuando las investigaciones pertinentes así lo comprobaran. En este caso, podrá imponerse al denunciante una multa **no inferior a \$ 60.000.- ni superior a \$ 80.000.-**

Art.2*: Recibida una denuncia, el T.D. procederá a su examen y si estimase que corresponde darle curso, emplazará al acusado para que tome conocimiento de la misma y presente su defensa por escrito en la siguiente reunión del T.D. El acusado puede requerir copia fiel de la denuncia, y si dejase pasar el término de 7 días corridos a partir del emplazamiento sin presentar descargo, se dará por decaído su derecho.

Art.3*: Si el denunciado fuera un dirigente de la Asociación Intercountry, el T.D. lo pondrá en conocimiento de la Comisión Directiva para su juzgamiento.

Art.4*: La publicación en la página web de la Asociación o en la cartelera, los días martes (o miércoles cuando el lunes o el martes anterior fuera feriado), de las sanciones del T.D. se considera suficiente medio de comunicación a delegados. Las multas, las citaciones y los requerimientos de defensa se notificarán por escrito.

Art.5*: En los casos de sanciones en que el T.D. no requiriera defensa por escrito o no citase a partes, no serán válidos ninguno de los procedimientos de defensa citados iniciados unilateralmente por el sancionado. El T.D. se reserva el derecho de aceptar, excepcionalmente, el descargo en algún caso en que no lo hubiere solicitado, cuando lo estime conveniente.

El T.D. podrá ordenar las pruebas y diligencias que estime necesarias para completar las actuaciones correspondientes. Si las mismas ocasionaren gastos, los mismos deberán ser abonados por quien, finalmente, se juzgare culpable, a cuyo efecto, los countries y barrios privados responden por sus jugadores, socios, personal técnico o empleados.

CAPITULO II. - PROTESTA DE PARTIDOS.

Art.6*: El country o barrio privado que considere que tiene derecho para impugnar la validez de algún partido, puede protestarlo ante el T.D. presentando un escrito dentro de las 48 horas contadas desde la hora 0 del día siguiente a la fecha en que se hubiere jugado el partido. Si no lo hiciera dentro de ese plazo, no tendrá lugar la petición. El

escrito deberá contener la explicación clara de los hechos en que se funda y la petición en términos precisos, presentado en hoja con membrete, firmado por el presidente y/o el secretario del country o barrio privado, o bien por el socio/responsable que figure en el formulario complementario del Alta de Equipo.

Si la resolución saliera favorable al denunciante, el infractor deberá hacerse cargo de los costos de la investigación, pero si la resolución le fuera adversa el denunciante será el que deba abonarlos.

Art.7*: Junto a la protesta por escrito deberán depositarse **\$ 115.000.-** en concepto de garantía. Se dispondrá la devolución de este importe únicamente si el fallo del T.D. se pronunciase favorable a la protesta.

Art.8*: El T.D. no dará curso a la protesta en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubiere presentado por escrito.
- b) Cuando no se hubieren depositado los **\$ 115.000.-**
- c) Cuando se funde en las resoluciones del árbitro expuestas en el informe.

Art.9*: Si durante el transcurso o al final del partido se hubiese detectado la anomalía, el delegado que se considerara perjudicado deberá dejar constancia de la supuesta infracción en la planilla del partido, debiendo el árbitro, en este caso, obligar a los jugadores involucrados a firmar dicha exposición y retener sus carnets (no documentos de identidad). Si algún jugador se negara a cumplir estos requisitos, constituirá prueba plena en su contra.

Art.10*: Constituirá grave presunción en contra del inculpado, la negativa a mostrar el carnet o el documento de identidad cuando el árbitro se lo requiera.

Art.11*: En toda cuestión referente a enmiendas, raspaduras o adulteraciones de documentos de identidad o de carnets, constituye prueba definitiva el legajo individual con la fotocopia del D.N.I., la foto y la firma, obrante en la administración de la Asociación Intercountry. Lo mismo ocurre en el caso de falsificación de firmas.

Art.12*: Cuando el T.D. resuelva dar curso a la protesta, podrá dar vista a la parte afectada en los términos del artículo 2*.

Art.13*: Si el T.D., sin que mediare protesta, observara anomalías que pudieran significar la inclusión incorrecta de un jugador, iniciará acciones por cuenta propia.

CAPITULO III .- INFORMES.

Art.14*: El informe que el árbitro, u otras autoridades establecidas con funciones de análogo carácter, estén obligados a elevar al T.D., denunciando cualquier anomalía, incidente, desorden o infracción que hubieren observado, antes, durante o después del partido o como consecuencia del mismo, deberá contener las siguientes aclaraciones básicas:

- a) Cuando hubiere ocurrido un incidente individual o colectivo, deberá determinar claramente de parte de quienes surgió la provocación o la iniciación del hecho.
- b) Cuando se hubiere producido un incidente entre jugadores, llegándose a la agresión, intento de ésta o provocación de cualquier tipo, deberá determinar quien la inició y si el agredido repelió la misma o replicó la provocación, detallando de qué manera y en qué términos.
- c) Deberá informar la falta de puntualidad de los equipos, tanto a la hora de dar comienzo al partido, como al reanudarse después del intervalo.
- d) Deberá hacer constar los nombres y apellidos completos, como así también el N* de carnet y de camiseta que identifiquen a los jugadores expulsados, amonestados o cambiados.

- e) Deberá informar los motivos de las expulsiones o amonestaciones.
- f) Deberá informar si hubo coros, estribillos o canciones obscenas, injuriosas u ofensivas a la moral y buenas costumbres, aclarando qué sector de público partidario las entonó.
- g) Deberá informar las detonaciones de elementos explosivos u objetos peligrosos arrojados al campo de juego, aclarando cuál sector de público es el responsable.
- h) Deberá informar si los arcos no tuvieran colocadas las redes o si lo estuvieran incorrectamente, y si las mismas estuviesen deterioradas.
- i) Deberá informar si durante el partido algún miembro del personal técnico, jugador o cualquier otra persona no autorizada reglamentariamente, ingresare al campo de juego sin autorización del árbitro.
- j) Deberá informar si alguno de los componentes de ambos equipos no estuviera vestido reglamentariamente.
- k) Deberá informar cualquier irregularidad que notara al momento de la firma de las planillas y constatación de los respectivos carnets o documentos.
- l) Deberá informar cuando cualquiera de los equipos no hubiera puesto a disposición del referí a su respectivo delegado, o cuando el mismo no hubiera dado solución a los problemas que se hubiesen planteado.
- ll) Deberá informar cuando en la cancha no se hubiese tenido disponible una camilla y un botiquín al costado del campo de juego, o cuando en caso de emergencia no se prestasen los primeros auxilios correspondientes.
- m) Deberá informar cuando, antes de la iniciación del partido, no se hubiese puesto a disposición del árbitro tres balones homologados por la Asociación, como mínimo, en condiciones aptas.
- n) Deberá informar cuando en la cancha no estuviese puesta la soga perimetral a una distancia no menor a un metro del perímetro de juego; salvo en los casos en que un alambrado cumpliera similar función.
- ñ) Deberá informar cuando las canchas no tuvieran las dimensiones y demarcaciones reglamentarias.
- o) Deberá informar en planilla y retener los carnets (nunca los documentos de identidad) de los jugadores involucrados, cuando él mismo constatase o un delegado denunciase que jugó alguien no estando habilitado, falsificando firmas o por otros medios ilegítimos. Asimismo, procurará que los jugadores observados firmen la exposición del delegado perjudicado, asentada previamente en la planilla.
- p) Deberá conservar los carnets de los jugadores participantes hasta la finalización del encuentro. En el caso de los documentos de identidad, deberá retornarlos una vez controlados al firmar la planilla del encuentro.
- q) Deberá informar cuando en la cancha no estuvieren dispuestas las redes parapelotas con las medidas exigidas por el Reglamento de Torneos detrás de los arcos.
- r) Las expulsiones por doble amonestación deberán ser informadas con una doble A (AA) en los casilleros de la planilla de partido correspondientes a los jugadores que fueron expulsados.

CAPITULO IV .- ACTUACIONES Y FALLO DEL TRIBUNAL POR INFORME DEL ÁRBITRO.

Art.15*: Recibido el informe del árbitro comunicando cualquier anomalía, incidente, desorden o infracción conforme lo establecido en el artículo 14*, el T.D. debe resolver con sujeción a la letra y al espíritu del estatuto de la Asociación Intercountry, de los

reglamentos y de las resoluciones de las autoridades de la misma, y en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho. La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada al buen criterio del T.D., el que fallará con los elementos de juicio que considere suficientes.

Art.15* BIS: Cuando prima facie se estime que la responsabilidad de la infracción, conforme lo informado por el árbitro, correspondería a un country o barrio privado y la sanción aplicable pudiese ser de suspensión de su cancha y/o de un equipo por un lapso prolongado o de multa pecuniaria elevada, el TD notificará a la urbanización a fin que dentro de las 72 horas de notificada tome vista de lo actuado en la sede de la Asociación, pudiendo presentar descargo dentro de las 96 horas de haber tomado vista o de haber vencido el plazo para ello, en su caso.

Art.16*: Para graduar la pena del infractor, si la sanción reglamentaria pertinente estableciera un mínimo y un máximo, deberá examinarse su ficha individual de antecedentes disciplinarios. Se considerará como atenuante su corrección deportiva anterior, y como agravante la inconducta deportiva habitual, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a la reincidencia.

Art.17*: En caso de duda se deberá optar por lo que resulte más favorable a la parte acusada.

Art.18 *: El contenido del fallo expresará lo siguiente:

- a) El partido y los equipos participantes en donde tuviera lugar la infracción.
- b) El jugador o persona infractora, especificando su nombre y N* de carnet.
- c) La sanción fallada.
- d) El fundamento reglamentario de la sanción, precisando el N* de artículo y el inciso.

Art.19*: Las resoluciones del T.D. se transcribirán en una carpeta de Actas. Las multas, las citaciones, los requerimientos de defensa se notificarán por escrito a los countries. Con respecto al resto, su publicación en la página web de la Asociación o en la cartelera, los días martes (o miércoles cuando el lunes o martes anterior fuera feriado), se considerará suficiente medio de notificación.

Art.20*: El fallo del T.D. es inapelable, excepto lo dispuesto en el artículo 24* y salvo decisión de la Comisión Directiva de abocarse puntualmente a un caso; en tal supuesto trasladará el tema a una Subcomisión especial designada a tal efecto, integrada por miembros de esa Comisión. Esta Subcomisión estudiará el caso, pudiendo decretar la amnistía, indulto, modificación o ratificación de la pena, e informará seguidamente lo resuelto al T.D.

Art.21*: Las actuaciones sumariales del T.D., así como la carpeta de Actas y las planillas e informes arbitrales, tienen carácter reservado. Sólo podrán ser examinadas por los delegados cuando medie expresa autorización de la Comisión Directiva.

Art.22*: La Comisión Directiva designará a los integrantes del T.D., conforme el Reglamento Interno de funcionamiento del Tribunal de Disciplina oportunamente aprobado. Las sesiones del T.D. serán válidas con la presencia de, al menos dos de sus integrantes (titulares o suplentes).

CAPITULO V.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Art.23*: Si al sesionar el T.D., las actuaciones producidas no se hallaren en estado de resolverse definitivamente, corresponderá determinar la inmediata suspensión provisoria del acusado de la falta cometida en calidad de jugador. Si el jugador estuviera inscripto, además, en Categorías diferentes a aquella en la que fue suspendido provisoriamente, el

T.D. deberá resolver, conforme a su criterio, si se lo autoriza a jugar en ellas mientras permanezca la medida preventiva.

CAPITULO VI.- RECURSO

Art. 24*: Cuando el T.D. considere que a un jugador le cabrá una sanción superior a las cuatro fechas o al mes de suspensión, deberá hacérselo saber al mismo, a través de una notificación a la institución a la que representa, comunicándole que cuenta con el derecho de realizar un descargo por escrito, hasta las 17,00 horas del día de la próxima reunión ordinaria del Tribunal de Disciplina, o personalmente, entre las 14,00 y las 17,00 horas del día precitado. La apelación será girada por el T.D. a la Comisión Directiva, la que procederá conforme lo normado por el artículo 20* del presente Reglamento.

Art. 24 Bis*: Se podrá solicitar la reducción de la penas, siempre y cuando hayan transcurrido dos tercios de cumplimiento de la sanción aplicada. La reducción de penas se debe solicitar al Tribunal Disciplinario. Es facultad del Tribunal de Disciplina en conjunto con la Comisión Directa considerar y otorgar la reducción de penas solicitadas de acuerdo con la gravedad de la sanción impuesta. En todos los casos, las sanciones que se reduzcan, quedarán registradas como antecedentes a los fines de la reincidencia. La reducción de penas consiste en reducir la pena aplicada por el hecho cometido, no pudiendo ser reducida en ningún caso más allá del mínimo previsto por el presente Código para el hecho de que se trate. Podrá ser solicitada una sola vez en el año y el jugador no deberá tener antecedentes de gravedad. Para solicitar la reducción de pena se deben cumplir los siguientes requisitos: A)- El equipo al cual represente el inculpado no debe haber sido penado de gravedad por cuestiones de comportamiento en los últimos tres años. B). El jugador deberá haber cumplido por lo menos los dos tercios de la pena impuesta. C).- Que la sanción aplicada supere las 8 fechas de sanción.

CAPITULO VII.-REINCIDENCIAS

Art.25*: La reincidencia podrá considerarse como agravante de la infracción y, salvo en los casos expresamente determinados en otros artículos, el T.D. aumentará las penas de la siguiente forma:

- a) Si se tratase de suspensión a jugadores, se entenderá como reincidente a aquel que cometiese la misma falta en el mismo año calendario o en los dos inmediatos anteriores. Así se lo penalizará:
 - 1) Primera reincidencia: un partido más a la pena ya impuesta.
 - 2) Segunda reincidencia: dos partidos más a la pena ya impuesta.
 - 3) Tercera o más reincidencias: de tres a seis partidos más a la pena ya impuesta.
- b) Si se tratase de multas, se entenderá como reincidencia de un equipo o un country/barrio privado a aquella infracción que, cualquiera fuera el motivo, correspondiera penalizarla con una multa, cuando en los dos últimos años calendarios (incluyendo el año en curso) ese equipo o country/barrio privado ya hubiera sido pasible de sanciones pecuniarias. La primera reincidencia incrementará en un 20% la multa, la segunda en un 30%, y a partir de la tercera en un 40%.
- c) Si se tratase de suspensión a countries o barrios privados, se entenderá como reincidencia a aquella infracción que cometiera el mismo infractor, cualquiera fuera el motivo, y que tuviera antecedente de suspensión en los últimos tres años calendarios (incluyendo el año en curso). La reincidencia agravará la sanción en todos los casos en un 50%.

CAPITULO VIII -. PENAS A COUNTRIES Y BARRIOS PRIVADOS.

Art.26*: El country o barrio privado será responsable cuando, en oportunidad de jugarse un partido en su cancha o en otra en donde haga las veces de local, el árbitro o cualquier jugador fuera agredido, amenazado, agraviado de palabra o de hecho, debiendo responder por cualquier acción que el damnificado, esta Asociación, o cualquier otra persona física o jurídica iniciara en consecuencia. La responsabilidad se refiere a las situaciones antedichas ocurridas en sus dependencias internas o zonas aledañas.

Art.27*: Los countries y barrios privados serán penalizados con la pérdida de los puntos en disputa, en el caso de impedir el ingreso del árbitro, cuando éste se haya acreditado debidamente con la presentación de su documento de identidad. Las mismas penas tendrán aquellos countries y barrios privados que no permitan el ingreso a su predio y/o el uso de sus instalaciones por parte de un jugador rival el día de un partido programado en su cancha, cualquiera fuera el motivo. Para evitar esta pena deberán disponer de otra cancha autorizada en donde disputar el encuentro y haberlo comunicado conforme lo previsto en el Reglamento de Torneos.

Art.28*: Cuando, en oportunidad de realizarse un partido organizado por la Asociación Intercountry, los socios, dirigentes, jugadores, personal técnico o simpatizantes de un country o barrio privado causen daño material en otro club de campo o provoquen roturas a medios de transporte o bienes materiales de la otra institución, el country o barrio privado damnificado deberá efectuar la denuncia en la forma estipulada en el artículo 1* a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios. En caso contrario, se perderá el derecho a obtener la indemnización por vía de esta Asociación. Seguidamente, el T.D. procederá de acuerdo a los artículos 2* a 5*. Si los countries o barrios privados involucrados se pusiesen de acuerdo en el monto de la indemnización, en caso de que correspondiera, se dará por terminada la causa. Si no hubiera entendimiento, ambas instituciones quedarán obligadas a respetar y a cumplir la decisión del perito o persona que designe el T.D. Una vez establecida la obligación de indemnizar y su monto, la institución deudora deberá abonar al country damnificado dentro de los 10 días corridos contados a partir de la notificación del fallo. Si transcurrido ese plazo, el country o barrio privado deudor no cumpliera con el pago, la Comisión Directiva de la Asociación Intercountry determinará los intereses resarcitorios y/o punitivos que correspondiesen, y ninguno de sus equipos participará de los torneos hasta que se cumpla con el pago de la suma determinada.

Los countrys y barrios privados serán responsables de todo daño producido a los bienes de otros countrys y/o barrios privados, de los árbitros y/o de terceros ocasionado por sus jugadores, simpatizantes y/o personal que esté bajo su dependencia o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado, extendiéndose la responsabilidad a la institución que haga las veces de local para aquellos casos en los que no pueda determinarse al autor de los daños. Sin embargo, esta disposición admite prueba fehaciente en contrario en cuyo caso se eximirá total o parcialmente a la urbanización obligada.-

CAPITULO IX.-.PENA A EQUIPOS

Art.29*: Sin perjuicio de la sanción individual que corresponda a cada uno de sus integrantes, los equipos serán penados por las infracciones que en este capítulo se señalan.

En el caso de suspensión de un partido, el Tribunal de Disciplina podrá determinar, en función a la responsabilidad del equipo o del público partidario causantes de la no finalización del encuentro, la pérdida de los puntos en disputa, estando facultado para la quita de puntos a ambos equipos cuando considerare que las responsabilidades son comunes.

Art.30*: Será penado con una multa de **\$ 45.000-** a **\$ 355.000.-**, y el pago de 2 a 30 unidades (cada unidad equivaldrá a **\$ 50.000.- hasta el mes de Junio y \$ 55.000.- a**

partir del mes de Julio.-) para el “Fondo contra la Violencia”-fondo éste que será utilizado para costear jueces de línea en los partidos que la Comisión Directiva considere pertinente-, el equipo cuyo público partidario incurra en los hechos mencionados desde

A) hasta G):

A) Agresión o intento de agresión al referí dentro o fuera de la cancha.

B) Invasión al campo de juego.

C) Agresión o intento de agresión a cualquiera de los jugadores de campo.

D) Cause desorden o arroje proyectiles de cualquier clase.

E) Entone cánticos obscenos o irritantes hacia los jugadores o el referí.

F) Invasión al campo de juego, hostigamiento hacia el árbitro, y/o hacia los integrantes del equipo adversario a través de insultos, amenazas, etc.

G) En el caso en que el público instigue acciones violentas por parte de los jugadores, y las mismas se concreten, la cuantía de la multa será triplicada.

Art.31*: Si la agresión hacia un referí o intento frustrado, partiera de un jugador, dentro o fuera de la cancha, corresponderá como sanción pecuniaria, la citada en el artículo 30*, la que será aplicada al equipo al que perteneciera el infractor.

Art.32*: Aquel equipo que abandonase el campo de juego o que permaneciese en la cancha sin oponer resistencia a su rival, será penado con una multa de **\$ 285.000.-**.

Art.33*: Cuando el campo de juego tuviese una demarcación deficiente, o cuando los arcos no contasen con redes o las mismas estuviesen deterioradas, el equipo local será penado con una multa de **\$ 115.000.-**. En estos casos, el árbitro designado para el partido podrá disponer la suspensión del encuentro, con pérdida de puntos para ese conjunto.

El incumplimiento de lo previsto en el capítulo 5° del Reglamento de Torneos, respecto de la soga perimetral, dará lugar a una multa de **\$ 170.000.-** por equipo. La misma multa,

\$ 170.000.-, se aplicará al equipo local cuando detrás de uno o de los dos arcos de la cancha no haya redes parapelotas con las medidas exigidas por el Reglamento de Torneos.

Art.34*: El equipo que actuando como local, no pusiese a disposición del árbitro tres balones de fútbol homologados por la Asociación Intercountry en estado reglamentario y con las características y peso aprobado por A.F.A, será penado con una multa de **\$ 115.000.-**. El árbitro también podrá determinar la imposibilidad de disputa del encuentro con la posterior pérdida de puntos para el equipo infractor.

Art.35*: El equipo que actuando como local, no contara con una camilla y un botiquín al costado de cada campo de juego será penado con una multa de **\$ 115.000.-**, debiendo, además, responsabilizarse en la forma descripta en el Reglamento Interno de Torneos.

Art.36*: El equipo cuyos jugadores no contasen con la vestimenta reglamentaria será penado con una multa de **\$ 60.000.-**; pudiendo el árbitro, si lo considerase necesario, suspender el partido con pérdida de puntos para el equipo infractor. En la segunda oportunidad en que un mismo equipo incurra en esta infracción, la multa será aumentada en un 50%, en la tercera, se aumentará un nuevo 50% sobre la segunda multa y así sucesivamente.

Será obligatorio para los integrantes de cada equipo, con excepción del arquero, la utilización en los partidos de:

-Camisetas pertenecientes a un mismo juego, numeradas sin repeticiones a partir del número 1, y en buen estado.

-Pantalones cortos y medias pertenecientes a un mismo juego y en buen estado.

Será obligatorio para todos los jugadores participantes, incluido el arquero, el uso de botines y de canilleras. El jugador que incumpla no será autorizado a jugar por el referí del encuentro.

Art.37*: El equipo que incluyera a un jugador inhabilitado, suspendido, que revista la condición de ex jugador no declarado, o que no formara parte de la lista de Buena Fe,

falsificando firmas, documentos o por cualquier otro medio ilícito, será penado con:

- A) La automática descalificación de los torneos por lo que resta del año.
- B) La pérdida de ese partido y el descuento de nueve puntos en la tabla de posiciones por cada infracción cometida.
- C) La suspensión de los jugadores que hubiesen firmado la planilla de ese partido, en que se detectare la inclusión indebida, en ese equipo y en cualquier otro en el que estuvieren inscriptos, hasta el fin del año en que se registró la infracción.
- D) Multa de **\$ 925.000.-** a **\$ 1.850.000.-** para el country/barrio privado al que perteneciera el equipo infractor por cada infracción cometida.
- E) Toda otra penalidad dispuesta por el Reglamento de Torneos.

Asimismo, la falsificación de documentación (original o fotocopia de escrituras traslativas de dominio, de documentos de identidad, etc.), será considerada un agravante que facultará al Tribunal de Disciplina y/o a la Comisión Directiva a la aplicación de sanciones superiores a las previstas para el resto de las inclusiones indebidas.

Asimismo, el equipo que hiciera tentativa -sin consumarse por acción del árbitro u otros motivos- de incluir a un jugador inhabilitado, suspendido o que no formara parte de la lista de Buena Fe, falsificando firmas, documentos o por cualquier otro medio ilícito, será penado con:

- a) Una multa de **\$ 360.000.- a \$ 680.000.-;**
- b) Descuento de cinco puntos en la Tabla de Posiciones;
- c) Toda otra penalidad dispuesta por el Reglamento de Torneos.

Art.37* BIS: se podrá fallar la pérdida de partido para aquellos equipos que sean responsables –por agresiones, invasión al campo de juego y otros- de la no prosecución de un encuentro. Ello no implicará que automáticamente se le otorguen los puntos a su contrincante; lo que dependerá de la evaluación de circunstancias que se realice en cada caso.

En los casos de grescas o agresiones llevadas a cabo una vez finalizado el partido, sin que el árbitro hubiera podido individualizar a los jugadores participantes, el Tribunal de Disciplina aplicará una multa de **\$ 500.000.- a \$ 1.400.000.-** a los equipos responsables. Igual sanción corresponderá cuando las acciones sean llevadas a cabo por público partidario.

CAPITULO X.- PENA A JUGADORES

Art.38*: Suspensión de 8 a 50 partidos al jugador que cometa hechos que, por su gravedad o trascendencia, afecten la moral y buenas costumbres.

Art.39*: Suspensión de 4 a 15 partidos al jugador que falte el respeto, agravie o injurie a la Asociación Intecountry, a sus integrantes o a directivo de country. La misma sanción cabrá cuando la falta de respeto, agravio o la injuria se realice a través de las redes sociales. Cuando esas incorrecciones vertidas en las redes sociales las cometan delegados, representantes, partidarios o miembros de un country se aplicará una multa económica a la institución, la que se graduará conforme a la gravedad de las mismas.

Art.40*: Suspensión de 8 fechas a 99 años al jugador que agrede a golpes, derribe, embista, empuje o zamarree violentamente al árbitro.

Art.41*: Suspensión de 6 a 20 partidos al jugador que salive en forma deliberada, intente agredir o arroje intencionalmente la pelota al árbitro.

Art.42*: Suspensión de 1 a 5 partidos al jugador que amenace, ofenda, insulte o falte el respeto groseramente al árbitro.

Art.43*: Suspensión de 1 a 4 partidos al jugador que proteste fallos, se dirija con ademanes descomedidos o airados hacia la persona del árbitro.

Art.44*: Suspensión de 1 a 4 partidos al jugador que con gestos o actitudes tienda a inducir a error al árbitro, y a aquel jugador que simule lesiones.

Art.45*: Suspensión de 2 a 4 partidos al jugador que abandone la cancha como acto de

disconformidad con el fallo del árbitro o que, por cualquier motivo, perturbe el normal desarrollo del encuentro.

Art.45*BIS: Suspensión de 1 a 2 años al jugador que sustraiga o intente sustraer la planilla del partido

Art.46*: Suspensión de 1 a 3 partidos al jugador que desacate una orden impartida por el árbitro, demore su cumplimiento, o retarde la prosecución del juego.

Art.46*BIS: Suspensión de 3 a 20 partidos al jugador que manotee, agite o tire la tarjeta exhibida por el árbitro.

Art.47*: Una doble amonestación a dos partidos al jugador que formule apreciaciones irrespetuosas sobre las decisiones adoptadas por el árbitro.

Art.48*: La agresión, intento de agresión, agravio, insulto, ofensa o cualquier otra falta en el comportamiento hacia la persona del árbitro que se cometa fuera del campo de juego, será reprimida con igual pena que la establecida para la cometida dentro de la cancha.

Art.49*: Suspensión de 4 a 50 partidos al jugador expulsado por acción violenta. Si se tratase de un jugador de las categorías cadetes o promocional, la sanción se reducirá en una o dos fechas cuando fuera igual o mayor a cuatro.

Art.49* BIS: Suspensión de 1 a 5 partidos al jugador expulsado por falta de juego brusco que no estuviere incorporada en el resto del articulado.

Art.50*: Doble amonestación al jugador que fuera expulsado por cometer foul en la posición de último hombre, siempre y cuando no hubiera acción violenta, en cuyo caso correspondería aplicarle el art.49* o 49* BIS.

Art.51*: Suspensión de **1 a 3** partidos al jugador expulsado por agresión verbal hacia un contrincante o compañero.

Art.52*: Suspensión de 1 a 15 partidos al jugador que agrede a otro aplicándole golpes por cualquier medio, y de 4 a 20 partidos en caso de que la agresión se produjera en lugar alejado de la jugada o cuando el juego estuviese detenido.

Art.52 bis*: El que con el fin de cometer una infracción a las disposiciones de este Código, comienza su ejecución pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad sufrirá una pena que oscila entre un tercio de la mínima y los dos tercios del máximo de la establecida para el hecho.

Art.53*: Suspensión de 2 a 5 partidos al jugador que salivare en forma deliberada a otro, lo intentase agredir o le arrojase intencionalmente la pelota al cuerpo.

Art.54*: El jugador expulsado por repeler una de las acciones previstas en los artículos 52* y 53* será sancionado, en función a su respuesta, pero deduciéndole hasta 2 partidos a la sanción prevista en los artículos referidos, siempre que la deducción no determine que el jugador quede sin pena.

Art.55*: Cuando no pudiera determinarse cual jugador accionó primero, a ninguno de los participantes podrá aplicársele el artículo 54*.

Art.56*: Las suspensiones por actos de indisciplina contra el público serán las siguientes:

- a) Por ademanes obscenos, insultos, agravios, amenazas o intentos de agresión 1 fecha.
- b) Por salivar deliberadamente o arrojar objetos, 2 fechas.
- c) Por agresión física o golpes, de 3 a 25 partidos.

Art.57*: Suspensión de **1 a 3** partidos al jugador que provoque de palabra, amenace, efectúe ademanes o gestos groseros hacia un contrincante o compañero.

Art.58*: Suspensión de 1 partido al jugador que ingrese o abandone el campo de juego sin permiso del árbitro, siempre que no estuviera encuadrado en el artículo 45*.

Art.59*: Doble amonestación al jugador expulsado en los siguientes casos:

- a) Por detener a un adversario con sus manos o brazos, tomándolo del cuerpo, camiseta o pantalón.
- b) Por retener la pelota en forma deliberada con los pies o con las manos, con el propósito de demorar el juego.
- c) Por jugar la pelota con la mano.
- d) Por arrojar deliberadamente la pelota lejos cuando no se está jugando, con el fin

de perder tiempo.

e) Por integrar un tumulto.

f) Por conducta incorrecta, cuando ella no tuviera especificación alguna por parte del árbitro, respecto de la gravedad de la misma, y aún en los casos que esa incorrección sea reiterada (caso concreto de la doble tarjeta amarilla juntamente con la roja).

Art.60*: El jugador que reiterare cualquiera de las faltas citadas en los incisos del artículo 59*, será sancionado con una suspensión de 1 a 2 fechas.

Art.61*: La expulsión que no sea sancionada con fechas de suspensión, significará, automáticamente, una doble amonestación.

Art.62*: Si un jugador apareciera en los informes del árbitro cometiendo infracciones previstas en este Reglamento, aún cuando no hubiera sido expulsado o amonestado, le corresponderán las sanciones determinadas en el mismo. Si este mismo jugador además hubiera sido amonestado o expulsado (con penalidad de doble amonestación), la sanción que se aplique en virtud de haber sido informado no eliminará las amonestaciones anteriores.

Art.63*: Será potestad del T.D. sancionar al capitán del equipo en aquellas situaciones de violencia en las que el árbitro no pueda detectar al agresor o infractor. En caso de resultar necesario, el árbitro podrá requerir al capitán de cualquier equipo la identificación de un jugador del mismo, en cuyo caso éste estará obligado a cumplir con ello. Si el capitán se negase o se comprobase que proporcionó una información falsa, él será pasible de sanción.

Cuando se suspenda al capitán de un equipo, el T.D. estará facultado para imponerle, como accesoria, la pena de inhabilitación para ejercer ese cargo desde un mes hasta un año.

Art.64*: Toda infracción no prevista por este Reglamento será penada por el T.D., atendiendo a la similitud con algún artículo y considerando el espíritu del mismo.

Art.65*: Cuando el T.D. lo considere conveniente, podrá dar participación o transferir algún caso a la Comisión Directiva. En aquellas situaciones en donde se produzcan situaciones de agresión individual o grupal de importancia será la Comisión Directiva la que quedará facultada para adoptar las medidas que considere pertinentes.

CAPITULO XI.-PENA ROTATIVA

Art.66*: Cuando un equipo sufriera durante un mismo encuentro la expulsión de 6 (seis) o más jugadores, accederá a la posibilidad de cumplimiento en forma rotativa de las penas individuales impuestas. La aplicación de este procedimiento deberá solicitarse por nota nominada y con membrete, y será la Comisión Directiva la que evaluará la gravedad y los motivos de las expulsiones a fin de determinar si se concede el pedido.

Para ello deberán respetarse las siguientes pautas:

a) En los casos que involucren hasta 8 (ocho) jugadores comenzarán a cumplir 4 (cuatro), hasta 10 (diez) serán 5 (cinco) y así sucesivamente. El T.D., conforme a su criterio, determinará el orden en que los jugadores cumplirán sus respectivas sanciones.

b) En la medida en que cada uno de ellos cumpla la pena, comenzará a cumplirla un nuevo jugador seleccionado conforme al criterio establecido en a), hasta completar la totalidad de los expulsados.

c) Si un jugador cuya pena fuese pospuesta por este sistema rotativo, fuera nuevamente expulsado en cualquier categoría en oportunidad de la utilización de la franquicia, deberá cumplir, a partir de entonces, con la sumatoria de ambas sanciones, no dando lugar a su reemplazo por otro hasta tanto se produzca su cumplimiento total.

d) El jugador que estuviera inscripto en otra u otras categorías cumplirá la sanción en ellas a la par de que lo hace en la Categoría en la que fue expulsado.

La Comisión Directiva tendrá la facultad de determinar, cuando lo considere necesario y ante motivos fundados, que la pena rotativa pueda cumplirse en más de dos grupos.

CAPITULO XII.- ACCION INDEBIDA DE UN JUGADOR

Art.67*: Suspensión de 1 año al jugador que incurra en los siguientes supuestos:

- a) Firme planilla y actúe con el nombre de otro (aun cuando no estuviere inscripto en ese equipo).
- b) El jugador inscripto cuyo nombre se usó, dado el supuesto del inciso a), será suspendido por igual término salvo que demuestre fehacientemente haber ignorado lo sucedido y no haber sido cómplice de tal maniobra.
- c) Firme planilla y juegue, estando suspendido o inhabilitado.
- d) Durante el transcurso del partido deje su lugar a otro jugador sin tratarse de un cambio legítimo, avisado y autorizado por el árbitro. En este supuesto, ambos infractores serán penados.

Todas las penas citadas irán acompañadas de la sanción correspondiente al equipo previstas en este Reglamento y en el Reglamento de Torneos.

Art.67* BIS: Suspensión de seis meses al jugador que incurra en los siguientes supuestos de tentativas no consumadas:

- a) Firmar planilla y actuar con el nombre de otro (aun cuando no estuviere inscripto en ese equipo).
- b) El jugador inscripto cuyo nombre se intentó usar, dado el supuesto del inciso a), será suspendido por igual término salvo que demuestre fehacientemente haber ignorado lo sucedido y no haber sido cómplice de tal maniobra.

CAPITULO XIII.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

Art.68*: La suspensión puede aplicarse por un número determinado de partidos o por un período de tiempo. Las sanciones deberán ser cumplidas en forma cronológica y no en función de rivales determinados. Esto significa que el cómputo de su cumplimiento procederá en la medida en que el equipo vaya disputando encuentros, sin importar las suspensiones de las fechas fijadas por el fixture.

Art.69*: Si un jugador con sanción pendiente de cumplimiento cambiase de categoría el saldo de los partidos pasará a la nueva categoría.

Art.70*: La finalización de un campeonato no implica el fin de una sanción cuando restaran partidos pendientes de cumplimiento.

Art.71*: A los efectos de dar cumplimiento a la sanción se computarán aquellos partidos jugados y en los que se ganen o pierdan puntos por "no presentación". El encuentro interrumpido por cualquier motivo, que se haya completado en dos o más días, será considerado como un sólo partido. En este último caso, aún cuando el encuentro se completase en un día muy distante al de su interrupción, ese partido será el que se tendrá en consideración para el cómputo de la sanción.

Art.71 Bis*: Las sanciones producto de los torneos oficiales y su cumplimiento no serán independientes de las que acontezcan en los torneos Ricardo Leggire y la Supercopa, y viceversa. El cumplimiento de dicha sanción será correlativo y contabilizará en todas las competencias que se disputen dentro de la misma categoría.

Art.72*: Si un jugador fuese expulsado en un partido que, posteriormente, se interrumpiera, debiéndose completar en una o más fechas, ese encuentro no se computará para el cumplimiento de la sanción ni el jugador podrá actuar en la prosecución, aunque a la fecha de reinicio hubiese cumplido la pena. Ese encuentro deberá proseguirse con la misma cantidad de jugadores que había en el momento de su suspensión, ya sean los mismos u otros.

El jugador expulsado con posterioridad a un partido suspendido y con sanción pendiente de cumplimiento no podrá jugar en su prosecución, aún cuando a la fecha del inicio del encuentro original estuviera habilitado. Esta reanudación será considerada como un partido entero a los efectos del cómputo de la sanción, salvo para aquellos jugadores que hubiesen sido expulsados en su primera parte.

Los jugadores amonestados en un partido suspendido que participaran de su reanudación iniciarán la prosecución con esa amonestación.

Art.73*: El T.D. podrá disponer que la continuidad de un partido suspendido tenga lugar en una cancha diferente a la que fue escenario de su disputa parcial.

CAPITULO XIV.-SANCIONES A DIRIGENTES O REPRESENTANTES

Art.74*: El dirigente o representante de cualquier country o barrio privado que infrinja las disposiciones o reglamentos de la Asociación Intercountry o incurra en actos de indisciplina, será sancionado de acuerdo a los siguientes incisos:

- a) Suspensión de 2 a 7 meses, y una multa para los countries o barrios privados a los que representan de **\$ 190.000.-**, a aquel dirigente o representante que haga manifestaciones maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Asociación Intercountry, sus cuerpos colegiados o cualquiera de sus integrantes. Igual sanción cabrá en caso de intento de agresión a los dirigentes de la Asociación Intercountry. En todos los casos, la pena abarcará las funciones de dirigente o representante y de jugador.
- b) Suspensión de 6 a 12 meses, y una multa para los countries o barrios privados a los que representan de **\$ 380.000.-**, a aquel dirigente o representante que agrede a cualquiera de las partes citadas en a). La pena abarcará a las funciones de dirigente o representante y de jugador.
- c) Si el T.D. considerara que se trata de una situación especial, podrá derivar su análisis a la Comisión Directiva, la que podrá determinar, incluso, la expulsión del infractor de los torneos de la Asociación Intercountry.

CAPITULO XV - SANCIONES A MIEMBROS DEL PERSONAL TECNICO, DELEGADOS Y RESPONSABLES

Art.75*: Los miembros del personal técnico o responsables de equipos (directores técnicos, profesores de educación física, delegados, socios o personas que cumplan esas funciones) que incurran en las infracciones que seguidamente se detallan, originarán una sanción para los countries o barrios privados a los que representan consistente en una multa de **\$ 115.000.- a \$ 370.000.-** para los incisos a) y b), en una multa de **\$ 115.000 a \$ 380.000.-** para los incisos c) y d), y en una multa de **\$ 540.000.- a \$ 1.390.000.-** para los incisos e) y f), montos que serán duplicados en caso de reincidencia. Incisos:

- a) Ingreso al campo de juego protestando decisiones del árbitro. Igual pena le corresponderá, aún cuando no entre a la cancha, si el árbitro considerara que la protesta excede los límites de educación debidos, o cuando no guardara el lugar establecido por el Reglamento de Torneos.
- b) Formulación de expresiones descomedidas o insultos o amenazas hacia jugadores de su equipo o sus adversarios.
- c) Injurias o insultos o amenazas al árbitro
- d) Intento de agredir físicamente al árbitro o a cualquier jugador.

- e) Agresión al árbitro o a cualquier jugador.
- f) Sustracción o intento de sustracción de la planilla del partido.
- g) Cuando se instigue a realizar los ilícitos precitados, corresponderán las mismas penas enunciadas.
- h) Los incisos b),d),e) y g) serán de aplicación, también, cuando el perjudicado fuera un miembro del personal técnico o responsable del equipo rival.
- i) Cuando el infractor revistara también como jugador, en ese u otro equipo, le corresponderá, además de las sanciones enunciadas en los incisos anteriores para los countries o barrios privados, una suspensión consistente entre dos meses y 99 años en tal carácter.
- j) Si el T.D. considerase que se trata de una situación especial, podrá derivar su análisis a la Comisión Directiva, la que podrá determinar, incluso, la expulsión del infractor de la Asociación Intercountry.

CAPITULO XVI.-.ARBITROS.

Art.76*: La Asociación Intercountry contratará los servicios de una liga o asociación de árbitros para dirigir sus torneos, pero dejará en manos de esa institución las designaciones de los partidos.

Art.77*: El T.D. podrá aconsejar a la Comisión Directiva que solicite a la liga o asociación de árbitros, la no concurrencia de un juez a los torneos de la Asociación Intercountry, cuando mediaren las siguientes causales:

- a) Que el árbitro injurie, agravie, ofenda, insulte, intente una agresión o la consume hacia jugadores, personal técnico, dirigentes o público asistente.
- b) Cuando el árbitro formule informe falso, fehacientemente constatado.
- c) Cuando el árbitro salivare o incurriese en cualquier otro acto contrario a las buenas costumbres, hacia las personas citadas en el inciso a).
- d) Cuando un árbitro confeccione incorrectamente, en forma reiterada, las planillas de partido.
- e) Cuando un árbitro designado no concurriese al lugar informado sin justificación válida o cuando suspendiese un partido sin argumentos convincentes.
- f) Cuando un árbitro no use el uniforme reglamentario o lo vista incorrectamente, así como cuando se presente en la cancha en condiciones ajenas a la moral y buenas costumbres.

Art.78*: El T.D. podrá citar a declarar a sus sesiones a árbitros, siendo obligatoria su presencia.

CAPITULO XVII.- AGRAVANTE POR CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Art. 79*: En el caso de los artículos: 14º, inciso F; 30º, incisos E y F; 38º; 39º; 42º; 48º; 56º, inciso A; 57º; 75º, incisos B y C y 77º, inc. A, se considerará agravante a los fines de la graduación de la pena a aplicar cuando la infracción cometida haya sido de carácter y/o contenido discriminatorio por motivos tales como raza y/o etnias, nacionalidad, religión, orientación sexual o caracteres físicos, siendo esta enumeración meramente ejemplificativa y no taxativa. En el caso del artículo 51º, la pena se **cuadruplicará**.-

CAPITULO XVIII.-.REGLAMENTO INTERNO DE TORNEOS

Art.80*: El Reglamento Interno de Torneos constituye la normativa de primer rango, a la que debe remitirse el Reglamento de Disciplina en caso de ausencia o contradicción de normas.